

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

En pago que los Sres. Alcaldes y Secretarías tributan los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de cada número, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías estarán de conservar los Boletines en las colecciones correspondientes para su futura conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año. A los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Los suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las milicias; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que haya referencia en circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Riaño, provincia de León:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 28 de Junio de 1890.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Riaño, provincia de León.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Por el precedente Real decreto se convocó á elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Riaño para el domingo 25 de Noviembre actual.

A este efecto, y á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, se publica á continuación un breve *indicador* de las operaciones que deberán llevarse al cabo por la Junta provincial del Censo, Alcaldes, Mesas electorales y Junta de escrutinio general, determinando, al propio tiempo, los artículos de la ley Electoral que establecen sanción penal contra los que, fundándose en tradiciones viejeras que deban desaparecer, y en la separación de una impudencia inexplicable en un pueblo culto, empleen, ó traten de emplear medios ó procedimientos que adulteren la verdad del sufragio.

#### Indicación de las operaciones electorales

Publicado el Real decreto de convocatorio de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que aquélla termine. (Véanse los artículos 15 y 20 de la ley Electoral de 25 de Junio de 1890).

En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

Esta Mesa electoral se compondrá, por lo menos, de cuatro Interventores. El Presidente de la Mesa de cada Sección electoral será el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Concejales que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento; las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Véanse los artículos 28 y 27 de la ley actual).

**Día 18 de Noviembre de 1906**  
Como domingo inmediato ante-

rior á la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública á las ocho de la mañana, debiendo asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. (Véase los artículos 38 al 43 de la ley Electoral vigente.)

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todas las poblaciones de que consta cada Sección, los locales en que habrá de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación. La votación se verificará en la sala capitular de los Ayuntamientos proclamados, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados. (Artículo 45 de dicha ley).

#### Día 25 de Noviembre

La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 al 43 de la ley Electoral, se constituirá á las siete del día 25 de Noviembre próximo venidero, en el local designado previamente para la votación; ésta se hará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, comenzando á las ocho de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada. (Téngase muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 al 61 de la ley Electoral.)

#### Día 29 de Noviembre

El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente al domingo en que se verificó la elección (ó sea el día 29 del actual) en la capital del Distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor de lo dispuesto en el art. 57 de la ley Electoral, y presidida por el Magistrado ó Juez de primera instancia que previamente quite haya designado la Audien-

cia de la capital. (Véase los artículos 62 al 72 de la ley Electoral.)

Encargo á los Sres. Alcaldes tengan muy presentes las disposiciones de la ley Electoral, tanto veces citada, para su más exacto cumplimiento, así como el título VI de la misma que trata de la sanción penal. Leída 1.º de Noviembre de 1906.

El Gobernador,  
**Antonio Combrano**

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, mo días con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Vocando en 15 de Noviembre de 1906 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 22 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902, los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, y el segundo trimestre del cupón número 2 correspondiente á las carpetas provinciales de la misma deuda emitidas con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1898, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Noviembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y amortizamiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere

designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se señalarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dá a las facturas, los cupones que se dé a cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general; otro libro ó cuaderno en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten, y otro para las facturas de cupones de carpetas provisionales, también en igual forma y con idénticos requisitos.

3.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes, en vencimiento, número, serie é importe, los cupones, y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los llevará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el recuadro foliario que aquellas facturas contienen, el cual será satisficido al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y canceladas las cupones y está practicadas las liquidaciones que proceden, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos, para que pueda otorgar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán en dosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso (hecho y firma del presentador); y llevarán anudados los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.º Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una

sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar a esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido des-tacados.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados; a invitándoseles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 27 de Octubre de 1906.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

**A YUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Burón**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria, urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días los primeros y de diez el último, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Burón 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñón.

**Alcaldía constitucional de Priero**

Por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para las reclamaciones que procedan, los repartimientos de la contribución territorial, urbana, consumos, cédulas personales y matrícula industrial para 1907; terminados los plazos y reclamaciones, se remitirán a la Administración de Hacienda.

Priero 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Agustín Barrero.

**Alcaldía constitucional de Gradedas**

Terminados en este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula industrial, formados para el pago de dichas contribuciones en el año próximo de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo durante el plazo de ocho días los primeros y diez la última, para que durante los cuales los contribuyentes que así lo deseen procedan á examinarlos y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Gradedas 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lucio Valladares.

**Alcaldía constitucional de Barjas**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este Ayuntamiento formados para el próximo año de 1907, así como

la matrícula industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dicho plazo no serán oídas.

Barjas 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Tejón.

**Alcaldía constitucional de Leguna de Negrillos**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de territorial y urbana para el año 1907, y por el de diez la matrícula industrial, para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que sean justas.

Leguna de Negrillos 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. O., Isidro Ugidos.

**Alcaldía constitucional de Salamanca**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, y con el mismo objeto para el expresado año y por el espacio de diez días, la matrícula industrial.

Salamanca 24 de Octubre de 1906.—Vidal Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Vallepiélagos**

Con el fin de oír reclamaciones se hallan expuestos al público para el término de 1907, los documentos siguientes:

Los repartimientos de rústica y edificios y solares, por término de ocho días.

La matrícula industrial, por término de diez días.

Valdepiélagos 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan del Valle.

**Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino**

Formados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el objeto de oír reclamaciones, por término de ocho días.

Bercianos del Camino 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Reyero.

**Alcaldía constitucional de Balboa**

Se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el acuerdo y tarifa de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leñas, para cubrir el déficit de 712 pesetas y 53 céntimos que resultó en el presupuesto aprobado por la Junta para el año de 1907. Durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Balboa 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Gumersindo Cerezas.

**Alcaldía constitucional de Villazanzo**

Formados los repartimientos de

rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial para el año de 1907, se hallan expuestos al público los referidos documentos en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Villazanzo 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Isidro del Blanco.

**Alcaldía constitucional de Villaquejida**

La matrícula de subsidio industrial, el repartimiento de rústica, colonia y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este Municipio, formados para el año próximo de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días la matrícula, y ocho el repartimiento y padrón, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y oír las reclamaciones que formulen.

Villaquejida 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Victoriano Castro.

**Alcaldía constitucional de Villiquilambre**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, para que durante ellos, sean examinados por los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado los plazos no serán oídas.

Villiquilambre 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Ordóñez.

**Alcaldía constitucional de Rodiezmo**

Por término de diez días quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales, la matrícula industrial y los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para 1907.

Rodiezmo 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

**Alcaldía constitucional de Garraje**

El día 4 del próximo mes de Noviembre, de doce á dos de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial el primer remate de los derechos y recargos de consumo que devenguen las especies de líquidos y carnes de todas clases que se dedican á la venta durante el año de 1907, por el medio de venta exclusiva al por menor, por haber resultado sin efecto las celebradas á venta libre, bajo el tipo y condiciones consignados en el pliego de su razón, que obra en esta Secretaría municipal.

Garraje 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Emilio Lopez.

**Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayunta-

miento, el reparto de la contribución rústica y pecuaria y el padrón ó lista de edificios y solares para el año próximo de 1907, á fin de oír reclamaciones.

Santa Colomba 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Cabrera.

El día 7 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este Municipio para el año de 1907, con arreglo al pliego de condiciones que se halla depositado en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la mano, siendo preciso para tomar parte en ella, depositar antes en áreas municipales al 5 por 100 del tipo señalado. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes, en el propio local y horas que la primera, y bajo igual tipo, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Santa Colomba 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Cabrera.

#### Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Los repartimientos de rústicos, urbana, padrón de matrícula industrial, así como los de cédulas personales, se hallan terminados y quedan expuestos al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los mismos no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Bercianos 25 de Octubre de 1906.—Mariano Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial, para el año próximo de 1907, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho y diez días respectivamente, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que dentro de ellos puedan ser examinados libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Castrocontrigo 24 de Octubre de 1906.—Juan M. Cadierno.

Por el vecino del pueblo de Nogarejas, de este Municipio, D. Lorenzo Píramio, se me da cuenta hoy verbalmente de que su hijo Valentín Pacamio Carracedo se asentó de su casa hace unos días, sin que apesar de su baja y averiguaciones practicadas, se tenga conocimiento de su paradero; siendo sus señas: Edad 19 años, estatura 1,50 metros próximamente, pelo, cejas y ojos negros, birbilampina, color

bueno, cara redonda, nariz ancha; sin señas particulares; viste traje de tela, alpargatas corrales azules y boina de igual color; va indocumentado.

Ruego, por tanto, á las autoridades y Guardia civil que, en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de su referido padre.

Castrocontrigo 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan M. Cadierno.

#### Alcaldía constitucional de Sariego

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica, urbana y pecuaria para el año de 1907.

También se halla expuesto al público y por el mismo término, el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1907.

Los contribuyentes que se creen perjudicados presentarán sus reclamaciones dentro de los ocho días de exposición al público.

Sariego 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Angel Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Castroterra de Valmadrigal

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal que ha de

regirse en 1907 y los repartimientos de rústica, urbana y matrícula industrial para dicho año de 1907; pasado el plazo señalado no serán atendidas las que se presenten.

Castroterra de Valmadrigal 20 de Octubre de 1906.—E. Alcide, Juan Paniagua.

Don José Chano Prieto, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Adrián del Valle.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintidós del corriente mes, se acuerda el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de mil ochenta y tres pesetas y ochenta centimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determinan el núm 2.º de la Real orden circular de 8 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su divisación, sin que la falta de introducir economía alguna en los gastos, por ser para y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor permitiendo todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo

En consecuencia, siendo de todo

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, atendidas al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover antes de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

### CAPÍTULO VII

#### De la defraudación y penalidad

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 48 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la

lares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponden cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices es autorizada por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales, será examinado después de hacer constar á su pie la cuota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro..... folio..... núm.....»; ó por el contrario: No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades.

Art. 63. Los liquidadores de Derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que correspondía hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibo y sello de la oficina, al Liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil ochenta y tres pesetas y ochenta céntimos, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenga establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y ocurrida la Municipalidad de que el encauzamiento de consumos que la Hacienda tiene señalando a este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1894, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que esta impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar esta medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, á excepción de la que se destina á la industria y fabricación durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consisten en el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja, y dos céntimos por cada kilogramo de leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley

Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará con el correspondiente estado ó tarifa que se quirá en expediente; calculando la Junta un consumo de 33.128 kilogramos de paja y 33.126 kilogramos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las mil ochenta y tres pesetas y ochenta céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remita al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los Sees. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, certifico.

Jerónimo Peral, Marcelo Fernández, Gonzalo Rodríguez, Fermín Valverde, Tomás Santiago, Joaquín Posado, Manuel Otero, Angel Falcón, Antonio Alvarez, Segundo Posado, Sebastián Juárez, Valeriano Cabañeros, Isidoro Ramos, Florencio Fernández, Faustino Valverde. — José Chano, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con

el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Adrián del Valle á 24 de Octubre de 1906.—José Chano.—V.º B.º: El Alcalde, Jerónimo Peral.

JUZGADOS

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se cita, llama y empieza á las legitimas representaciones de María de la Concepción Blanco y Blanco, de 17 años de edad, hija de Cipriano y de Eustaquia, difuntos, natural de Astorga, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción en la Gaceta, comparezca ante esta Juegada á usar de su derecho; bajo apercibimiento de paralización del perjuicio á que hubiera lugar, ofreciéndoles al propio tiempo, por medio de esta edicto, las ocasiones del procedimiento. Así lo tengo acordado en sumario que me halla instruyendo por violación y corrupción de dicha madre.

Dado en Santander á 18 de Octubre de 1906.—Francisco Muñoz.—El Secretario, J. G. Polayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES de Campo de Villavieja

Girará la derrama entre los parti-

cipes de la Comunidad con arreglo al presupuesto formado al efecto, se anuncia la cobranza de cuotas del presente año, durante los quince últimos días del mes de Noviembre, en casa del Tesorero D. Juan Liábana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los partícipes de la Comunidad.

Campo de Villavieja 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Simón Mateo.

En el domicilio del que suscribe se halla expuesto al público por término de ocho días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, el repartimiento formado para cubrir los gastos originados por la limpieza de la presa de Villarrodrigo y Villamorós, construcción de un puerto en término de Robledo y defensa de los derechos de las regatas, á fin de que los interesados en el mismo puedan formular las reclamaciones que eran procedentes; apercibidos de que, transcurrido el indicado plazo, no serán oídas.

Villarrodrigo 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde presero, Angel Floréz.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

	Pesetas.
Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeta al Registro de la contribución.....	5.00
Si resulta exento de ese Registro.....	0.25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1.00
En el segundo caso.....	0.05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales correspondía al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado memorial de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firma y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tardero día y practique la nueva inscripción que correspondiera, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasará al dicho Abogado por igual término y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Societades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tiene razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde consta el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de dar la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor; ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo lo copia que les sea entrega la en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y ésta, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Esto hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediere. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los sesenta días el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicarla á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para perseguir en dichos autos ó promover las que correspondan, formulando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.